

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310587023000128**. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, registrada con el folio **310587023000128**, en la cual requirió lo siguiente:

*"...EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRÓNICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNÓSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020."*

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se determinó lo siguiente:

*"... ME PERMITO DAR RESPUESTA DE LA MANERA SIGUIENTE:*

*SE ANEXA AL PRESENTE, EL ARCHIVO EN PDF DEL DOCUMENTO CONSISTENTE EN EL DIAGNÓSTICO PARA IDENTIFICAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN EXISTENTE, LOS RECURSOS DISPONIBLES Y LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REALIZADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EN EL AÑO 2017.*

*DE IGUAL MANERA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBIDO A LA PANDEMIA DENOMINADA COVID-19, EN EL AÑO 2020 LA UNIVERSIDAD SUSPENDIÓ SUS LABORES PRESENCIALES EN TODAS SUS DEPENDENCIAS, POR LO QUE DURANTE DICHO AÑO ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO GENERÓ EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE AL DIAGNÓSTICO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE ESTA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

*LO ANTERIOR FUE CONFIRMADO POR EL COMITÉ INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA UADY EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, LEVANTÁNDOSE EL ACTA NÚMERO 462023 PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES."*

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de septiembre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"RAZONES DE LA INCONFORMIDAD, POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN AL DIAGNOSTICO DEL 2020 CON BASE AL ORDEN JURIDICO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, AL DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN..."*

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** El día diez de octubre del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha dieciocho de octubre del propio año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310587023000128; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que debido a la pandemia denominada COVID-19 en el año 2020, no se generó el documento correspondiente al diagnóstico, por lo que declaró la inexistencia de la misma, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veintiocho de noviembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, marcada con el número de folio **310587023000128**, en la cual su intención versa en conocer: *“En versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020.”*

En primer término, conviene precisar en atención al contenido de la información precisada en la solicitud de acceso que nos ocupa, que el deseo del ciudadano versa en obtener: *“Los Diagnósticos trienales que deben elaborar los sujetos obligados en el marco del “Acuerdo por el cual se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los Criterios para que*

*los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, respecto de los ejercicios 2017 y 2020.”.*

En primer término, conviene precisar en atención al contenido de la información petitionado en la solicitud de acceso que nos ocupa, que la intención del ciudadano versa en conocer: *“Los Diagnósticos trienales que debe elaborar el Sujeto Obligado en el marco del “Acuerdo por el cual se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, respecto de los ejercicios 2017 y 2020.”.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto *los diagnósticos que deben elaborar los sujetos obligados respecto del ejercicio 2020*, pues indicó que *por la indebida fundamentación e insuficiente motivación al diagnóstico del 2020 con base al ordenamiento jurídico establecido en el procedimiento de acceso, al declarar la inexistencia de información*; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la respuesta recaída al *ejercicio 2017*, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

*“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”*

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

*"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".*

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, conviene precisar que la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310587023000128; inconforme con esta, la parte recurrente en fecha veintiocho del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*

*...*

*II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;*

*..."*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*"ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.*

*...*

*ARTÍCULO 31. EL SISTEMA NACIONAL TIENE COMO FUNCIONES:*

...

*III. DESARROLLAR Y ESTABLECER PROGRAMAS COMUNES DE ALCANCE NACIONAL, PARA LA PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO Y DIFUSIÓN EN MATERIAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y APERTURA GUBERNAMENTAL EN EL PAÍS;*

...

*XI. EMITIR ACUERDOS Y RESOLUCIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL;*

...

*ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:*

...

*XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.*

..."

El ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, y el ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, prevén lo siguiente:

*EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XI Y 35 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES I Y VII, DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XVII Y DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 6, 9 FRACCIONES I Y III, DE LOS ARTÍCULOS 23, 26 FRACCIONES IV Y XIV, 27 FRACCIÓN X Y 37 FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.*

...

**ACUERDO**

*PRIMERO. SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, CONFORME AL ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.*

*SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

TERCERO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO ASÍ COMO SU ANEXO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL PARA SU PUBLICACIÓN EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04

CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. LOS PRESENTES CRITERIOS SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 23.

TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS IDENTIFICAR, IMPLEMENTAR Y PROMOVER ACCIONES PARA QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENA, EN EQUIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES.

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, SE ENTENDERÁ POR:

...

XII. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

XX. SUJETOS OBLIGADOS: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

XXI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: LA INSTANCIA DESIGNADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, Y

...

TERCERO. LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBERÁN PROMOVER E IMPLEMENTAR ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PUEDAN EJERCER, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LAS ACCIONES REFERIDAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TENDRÁN COMO FINALIDAD ELIMINAR LAS BRECHAS FÍSICAS, COMUNICACIONALES, NORMATIVAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO QUE PUEDAN OBSTACULIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTES MENCIONADOS.

CUARTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS HABRÁN DE IMPLEMENTAR DE MANERA PROGRESIVA Y TRANSVERSAL EN EL QUEHACER DIARIO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. AJUSTES RAZONABLES PARA PROCURAR LA ACCESIBILIDAD, LA PERMANENCIA Y EL LIBRE DESPLAZAMIENTO EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EMBARAZADAS, EN LAS INSTALACIONES Y ESPACIOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL

*EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.*

*LOS AJUSTES RAZONABLES CONTEMPLARÁN ADEMÁS, ESPACIOS DE MANIOBRA PARA QUE LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE LIMITACIÓN MOTRIZ PUEDAN ABRIR Y CERRAR PUERTAS, LEVANTARSE Y SENTARSE.*

*ASIMISMO, SE CONSIDERARÁ LO REFERENTE A AQUELLAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL USO DE LAS AYUDAS TÉCNICAS, TODA VEZ QUE FORMAN PARTE DE LA VIDA DIARIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y PARA PODER USARLAS CON SEGURIDAD DEMANDAN UN DISEÑO ADECUADO DE LOS ESPACIOS Y MOBILIARIO, EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES.*

*LAS ADECUACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA, EQUIPAMIENTO O ENTORNO URBANO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SE REALIZARÁN TOMANDO COMO REFERENCIA LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS MANUALES, TRATADOS E INSTRUMENTOS APLICABLES A LA MATERIA.*

*II. DISEÑO Y DISTRIBUCIÓN DE INFORMACIÓN EN FORMATOS ACCESIBLES (FOLLETOS, TRÍPTICOS, CARTELES, AUDIOLIBROS Y OTROS MATERIALES DE DIVULGACIÓN) QUE EN SUS CONTENIDOS DIFUNDAN INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL, QUE PROMUEVAN Y FOMENTEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DEL MISMO BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ENTENDIENDO A ESTE ÚLTIMO COMO UN CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PARA OPTAR POR LA APLICACIÓN DE AQUELLA QUE FAVOREZCA EN MAYOR MEDIDA A LA SOCIEDAD, O BIEN, QUE IMPLIQUE MENORES RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.*

*LOS FORMATOS ACCESIBLES SON CUALQUIER MANERA O FORMA ALTERNATIVA QUE FACILITE EL ACCESO A LOS SOLICITANTES DE INFORMACIÓN, EN FORMA TAN VIABLE Y CÓMODA COMO LA DE LAS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD NI CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER A CUALQUIER TEXTO IMPRESO Y/O CUALQUIER OTRO FORMATO CONVENCIONAL EN EL QUE LA INFORMACIÓN PUEDA ENCONTRARSE.*

*DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER PLASMADA EN LENGUAS INDÍGENAS, EN FORMATOS FÍSICOS ADAPTADOS AL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE, EN AUDIOGUÍAS O EN CUALQUIER FORMATO PERTINENTE PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE ACUERDO A LAS CORRESPONDIENTES PERSONAS BENEFICIARIAS DE CADA SUJETO OBLIGADO.*

*INDEPENDIEMENTE DEL FORMATO, EL MATERIAL DEBERÁ ESTAR REDACTADO CON LENGUAJE SENCILLO, DE MANERA SIMPLE, CLARA, DIRECTA, CONCISA Y ORGANIZADA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INCLUYENTE. SU USO DEBE POSIBILITAR A CUALQUIER PERSONA NO ESPECIALIZADA EN LA MATERIA DE TRANSPARENCIA PARA SOLICITAR, ENTENDER, POSEER Y USAR LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.*

*PARA ELLO LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN RETOMAR LO ESTABLECIDO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO LOS EMITIDOS POR DISTINTAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS EN LA MATERIA. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON FORMATOS ADAPTADOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN REPRODUCIRLOS Y HACER USO DE ELLOS.*

*III. USO DE INTÉRPRETES DE LENGUAS INDÍGENAS Y DE LENGUA DE SEÑAS, ASÍ COMO DE SUBTÍTULOS EN LOS EVENTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOBRE LOS DERECHOS A QUE REFIEREN ESTOS CRITERIOS EN TIEMPO REAL Y, EN SU CASO, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE DESTINEN. DE IGUAL FORMA, EN CASO DE APLICAR, SE CONTEMPLARÁ LO ANTERIOR PARA LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN.*

*ATENDIENDO A SU SITUACIÓN PRESUPUESTAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CONTRATAR PERSONAL QUE BRINDE ESTOS SERVICIOS.*

*IV. ASESORAR DE MANERA PRESENCIAL O A TRAVÉS DE MEDIOS PARA ATENDER A LAS PERSONAS A DISTANCIA, ENTRE LOS CUALES PUEDEN ESTAR, LA LÍNEA TELEFÓNICA, CORREO*

ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, CHAT Y FORMULARIO EN PÁGINA WEB, ADEMÁS DE LOS QUE DETERMINEN CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. LA ASESORÍA SE PROPORCIONARÁ POR EL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN LOS SUJETOS OBLIGADOS.

TENDRÁ POR OBJETO AUXILIAR EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EN EL LLENADO DE FORMATOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y/O SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PARA TAL EFECTO, EL PERSONAL DESIGNADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTARÁ CAPACITADO Y SENSIBILIZADO PARA ORIENTAR A PERSONAS QUE NO SEPAN LEER NI ESCRIBIR, Y HABLEN OTRA LENGUA INDÍGENA; DE IGUAL FORMA, PODRÁN CONTAR CON PERSONAL O, EN SU DEFECTO, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES PARA FACILITAR, DE MANERA OPORTUNA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LAS Y LOS TITULARES DEL

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES. PARA TAL EFECTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DEL PADRÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS Y/O CELEBRAR ACUERDOS CON INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA.

LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES SE REALIZARÁ SIN CARGO ALGUNO AL SOLICITANTE. EN LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, SE PODRÍA CONTAR CON LA ASESORÍA DEL ÓRGANO GARANTE EN EL LLENADO DE FORMATOS.

V. TANTO EN LA PLATAFORMA NACIONAL COMO EN LOS RESPECTIVOS PORTALES DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE PLASMARÁ LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE IMPORTANCIA Y/O REPRESENTA BENEFICIOS PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN SE PODRÁ INCLUIR EN OTRAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O CON MAYOR PRESENCIA.

EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON DICHA INFORMACIÓN EN DISTINTAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN DIVERSAS REGIONES, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DE ELLA.

VI. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REALIZAR ADAPTACIONES PARA CONTAR CON UN PORTAL WEB ACCESIBLE, QUE FACILITE A TODAS LAS PERSONAS EL ACCESO Y EL USO DE INFORMACIÓN, BIENES Y SERVICIOS DISPONIBLES, INDEPENDIEMENTE DE LAS LIMITACIONES QUE TENGAN QUIENES ACCEDAN A ÉSTAS O DE LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE SU ENTORNO, SEAN FÍSICAS, EDUCATIVAS O SOCIOECONÓMICAS.

PARA TAL EFECTO, PODRÁN EVALUAR EL GRADO DE ACCESIBILIDAD DE SUS PORTALES DE INTERNET, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) REVISAR LOS ESTÁNDARES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET, ENTENDIÉNDOSE ÉSTOS COMO LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS QUE DEBE SATISFACER UN PORTAL WEB PARA QUE SE CONSIDERE ACCESIBLE, LOS CUALES TOMARÁN COMO BASE ESTÁNDARES INTERNACIONALES A TRAVÉS DE LA INICIATIVA PARA LA ACCESIBILIDAD WEB (WAI, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). ESTOS ESTÁNDARES PERMITEN A CUALQUIER INSTITUCIÓN O PERSONA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD WEB BAJO CRITERIOS RECONOCIDOS, Y QUE TENDRÁN COMO MÍNIMO:

- 1.- QUE SE INCORPOREN LECTORES DE PANTALLA;
- 2.- QUE SE CUENTE CON AMPLIFICADORES DE IMÁGENES Y LENGUAJE DE SEÑAS;
- 3.- QUE SE UTILICE EL CONTRASTE DE COLOR;
- 4.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DE CONTEXTO Y ORIENTACIÓN;
- 5.- QUE LOS DOCUMENTOS SEAN CLAROS Y SIMPLES;
- 6.- QUE SE IDENTIFIQUE EL IDIOMA USADO;
- 7.- QUE SE UTILICE LA NAVEGACIÓN GUIADA POR VOZ;

8.- QUE SE INCLUYA LA POSIBILIDAD DE DETENER Y OCULTAR LAS ANIMACIONES, LO QUE REPRESENTA UN APOYO IMPORTANTE TAMBIÉN PARA QUIENES TIENEN TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN, ASÍ COMO EPILEPSIA U OTRAS DISCAPACIDADES PSÍQUICAS;

9.- QUE LOS MENÚS O APARTADOS DINÁMICOS CUENTEN CON SUFICIENTE TIEMPO DE TRASLADO, LO QUE PERMITIRÁ A CUALQUIER PERSONA CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD ENCONTRAR LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA, SIN QUE SE OCULTEN LAS VENTANAS DE OPCIONES POR DEMORA EN LA SELECCIÓN;

10.- QUE SE UTILICE UN LEGUAJE INCLUYENTE EN LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN QUE SE DIFUNDE, Y

11.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DESAGREGADA POR SEXO, EDAD, SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, GRUPO Y LENGUA INDÍGENA.

B) REALIZAR UNA PRUEBA A SU PORTAL WEB PARA IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS DE DISEÑO Y CONTENIDO QUE CAREZCAN DE ACCESIBILIDAD, O QUE LA RESTRINJAN; LO ANTERIOR, POR MEDIO DE LOS PROGRAMAS CREADOS PARA TAL EFECTO.

SI LA MAYORÍA DE LOS COMPONENTES DEL PORTAL WEB CARECEN DE ACCESIBILIDAD, DEBERÁN ADECUARSE O, EN SU CASO, VOLVERLOS A DESARROLLAR. ESTA DECISIÓN PUEDE DEPENDER DEL NÚMERO DE COMPONENTES Y EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN QUE CONTENGA EL PORTAL WEB;

C) PARA CONSERVAR LA ACCESIBILIDAD DEL PORTAL WEB SE CAPACITARÁ AL PERSONAL RESPONSABLE DE LA PROGRAMACIÓN, DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y GENERACIÓN DE CONTENIDOS, TANTO EN EL USO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET COMO DE LAS HERRAMIENTAS DESARROLLADAS PARA TAL FIN;

D) SE DEBERÁN REALIZAR PRUEBAS DE MANERA PERIÓDICA PARA CORROBORAR SI LOS CONTENIDOS O DOCUMENTOS DEL PORTAL WEB SON ACCESIBLES;

E) PARA VERIFICAR LA ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB SE ESTABLECERÁN MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LA OPINIÓN DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, Y

F) PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CONTAR CON LA ASESORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAS FÍSICAS, ORGANIZACIONES CIVILES O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN EL DESARROLLO DE PORTALES WEB ACCESIBLES, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

VII. IMPLEMENTAR ACCIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CONCEPTOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, GÉNERO, DIVERSIDAD, INCLUSIÓN Y ESTEREOTIPOS, ASÍ COMO METODOLOGÍAS, TECNOLOGÍAS Y MEJORES PRÁCTICAS PARA EL PERSONAL QUE INTEGRA LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

SEXTO. PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE HACE MENCIÓN EL CAPÍTULO II DE LOS PRESENTES CRITERIOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR Y ACTUALIZAR CADA TRES AÑOS UN DIAGNÓSTICO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA IDENTIFICAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN EXISTENTE, LOS RECURSOS DISPONIBLES Y LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR ESTOS DERECHOS A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

SÉPTIMO. EL DIAGNÓSTICO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS LLEVEN A CABO PARA FOCALIZAR LAS ACCIONES O PRIORIZARLAS, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, DEBERÁ REALIZARSE DE MANERA TRIENAL Y CONTENER LO SIGUIENTE:

I. EL ESTUDIO O ANÁLISIS QUE DETERMINE LAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O AQUELLOS QUE SEAN DE USO MÁS FRECUENTE POR LA POBLACIÓN;

II. UN INFORME QUE IDENTIFIQUE CADA UNA DE LAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO II, NUMERAL CUARTO, DE LOS PRESENTES CRITERIOS, QUE SE HAN IMPLEMENTADO AL MOMENTO DE REALIZAR EL DIAGNÓSTICO DE QUE TRATA;

III. EL ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICAS O DEFICIENCIAS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LAS MISMAS;

IV. LA ESTRATEGIA QUE PERMITA ELEGIR LAS ALTERNATIVAS ADECUADAS QUE FACILITEN ATENDER LA PROBLEMÁTICA O SUBSANAR LA DEFICIENCIA, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN ESTUDIOS, TRATADOS, BUENAS PRÁCTICAS O EVALUACIONES PREVIAS DE LA POLÍTICA O PROGRAMA QUE SE PRETENDA IMPLEMENTAR, Y

V. LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE IMPLEMENTARÁN, DONDE SE CONTEMPLE LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

OCTAVO. LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE LA PRIORIZACIÓN O LA FOCALIZACIÓN DE LAS ACCIONES ADOPTADAS E IMPLEMENTADAS PARA GARANTIZAR A LAS PERSONAS Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SERÁ CONSIDERADA RELEVANTE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLVIII, DE LA LEY GENERAL.

...

NOVENO. CON EL OBJETO DE FOCALIZAR ESFUERZOS INTERINSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS, EN LA PLATAFORMA NACIONAL, LOS DIAGNÓSTICOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO QUE ANTECEDE. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON INSUMOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL, SE PUEDA LLEVAR A CABO UNA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PAÍS.

...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. PUBLÍQUENSE LOS PRESENTES CRITERIOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. LOS PRESENTES CRITERIOS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

...

QUINTO. HASTA QUE SE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y ÉSTA ENTRE EN OPERACIÓN, LOS ORGANISMOS GARANTES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PLASMARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE RELEVANTE Y DE IMPORTANCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO EL SISTEMA NACIONAL.

SEXTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTARÁN CON UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES CRITERIOS PARA PUBLICAR EL DIAGNÓSTICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL SEXTO.

..."

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que los **Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04**, fueron sometidos a discusión y aprobados por unanimidad por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.
- Que los **Criterios**, son de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.
- Que los **Criterios** en cita, permitirán a los Sujeto Obligados identificar, implementar y promover “acciones” para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones. Dichas **acciones**, tienen como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.
- Que los **Sujetos Obligados** deben elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia, y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes, para la implementación de las acciones de los presentes criterios.
- Que los **diagnósticos** al ser trienales debieron publicarse en los años 2017, 2020 y 2023.
- Que los **diagnósticos** sirven para implementar “las acciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales”, mencionadas en el Capítulo II de los Criterios, con el objeto de focalizarlas o priorizarlas de manera enunciativa más no limitativa.
- Que la información que sustente la priorización o la focalización de las acciones adoptadas e implementadas para garantizar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, **es considerada relevante** en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.
- Que los **Diagnósticos** deberán contener: **I.** El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población; **II.** Un Informe que identifique cada una de las acciones

establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata; **III.** El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas; **IV.** La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y **V.** La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

- Que en lo que respecta al **primer Diagnóstico 2017**, los Sujetos Obligados, tuvieron un año para publicarlo; dicho término inició a partir del 04 de mayo de 2016, con la entrada en vigor de los "CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES" conforme al ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, tal y como se estableció en el transitorio sexto del mencionado acuerdo.
- Que los **diagnósticos trienales de los años 2017 y 2020** al ser una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, en el caso de no haberse elaborado, **resultaría ocioso ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes.**
- Que en cuanto al **diagnóstico trienal del año 2023**, al encontrarse los Sujetos Obligados en el periodo del ejercicio actual, tienen el deber de generar la información, por lo que, en caso de no haberse elaborado, **es materialmente posible su realización.**

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención del particular es conocer la información que atañe a: "*En versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020.*", se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Unidad de Transparencia**; toda vez que, en atención de la materia de la información que se solicita, y en razón que, ésta es **considerada relevante**, en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera conocer la**

información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 31058702623000128.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310587023000128**, que fuera notificada al particular en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, y que a su juicio consistió en la declaración de inexistencia.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran hechas del conocimiento del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310587023000128, emitida por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, quien por oficio de fecha veinte de septiembre del presente año**, declaró la inexistencia de la información petitionada, relativa al año 2020, manifestando lo siguiente: *"...hago de su conocimiento que debido a la pandemia denominada COVID-19, en el año 2020 la universidad suspendió sus labores presenciales en todas sus dependencias, por lo que durante dicho año esta Unidad de Transparencia no generó el documento correspondiente al diagnóstico mencionado en el párrafo anterior, declarando la inexistencia de esta información, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Lo anterior fue confirmado por el Comité Institucional de Transparencia de la UADY el día 18 de septiembre de 2023, levantándose el acta número 462023 para los efectos correspondientes."*

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a

lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **sí bien, resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la

información solicitada, a saber: la Unidad de Transparencia, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de los diagnósticos para el ejercicio 2020, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no obraba documentación alguna que ampare *el diagnóstico para identificar y evaluar la situación del trienio a reportar en 2020, en razón que debido a la pandemia de COVID-19, en el año 2020 la Universidad suspendió labores presenciales en todas sus dependencias, por lo que, en dicho año no generó el documento correspondiente*; máxime, que al ser el diagnóstico una información que se genera en atención a las condiciones que en dicho periodo se encontraba los sujetos obligados, resultaría ocioso e imposible ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes; declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien garantizó que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la misma en los archivos del área responsable, así como de su imposible generación; lo cierto es, que fue omisa en hacer del conocimiento del ciudadano la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad establecida en los párrafos que preceden, por ende, **sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, ya que no se dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido previamente.**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de los alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende por una parte su intención de reiterar la inexistencia de la información solicitada, en los términos siguiente:

“...

*Es así que, para darle mayor certeza al ciudadano esta Unidad de Transparencia el día 11 de octubre de 2023 envió al correo electrónico... proporcionado por el mismo para recibir notificaciones, así como también a través de la plataforma nacional de transparencia, el archivo en pdf del acta número 462023 de fecha 18 de septiembre de 2023 en la que se confirma la declaración de inexistencia hecha por la Unidad de Transparencia del documento en donde conste el diagnóstico para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad correspondiente al año 2020.*

*Ahora bien, es claro observar que tanto la Unidad de Transparencia, la cual es responsable de la información solicitada por el recurrente, como el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán el 14 de marzo de 2020, ya que no lo generó debido a*

que la Universidad Autónoma el 14 de marzo de 2020 declaró la suspensión de sus actividades laborales en todas las dependencias y todos los niveles, en atención a que la dispersión de personas y la reducción de conglomerados es una estrategia útil en la contención de la propagación del virus.”

Y por otra, manifestó haber **notificado en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare**, el ACTA 462023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se **confirmó** la declaración de inexistencia de la información solicitada, determinando lo siguiente: “...Único.- confirmación de la declaración de inexistencia por parte de la... Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en relación con el documento que consiste en el diagnóstico para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad realizado por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán en el año dos mil veinte, información requerida en el escrito de solicitud con folio Uady 138/23 y folio SISAI 310587023000128, en virtud de que la Universidad Autónoma de Yucatán con motivo de la pandemia denominada COVID-19, en el año 2020 suspendió sus labores presenciales en todas sus dependencias, por lo que durante dicho año la Unidad de Transparencia no generó el documento correspondiente a tal diagnóstico...”; **actuaciones que se acreditaron con las documentales que remitiera a los autos del presente expediente al rendir alegatos.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró **modificar** su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310587023000128**, emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

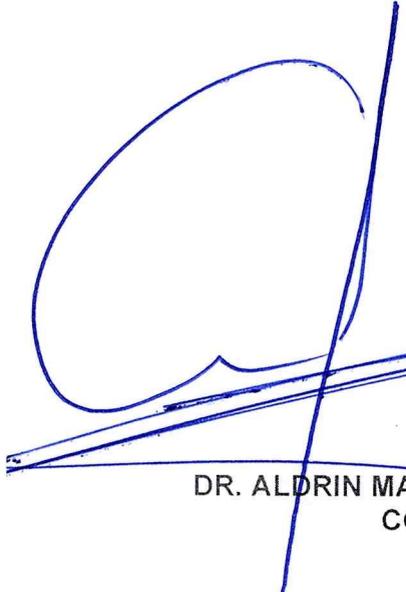
**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONTRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM